

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

11306 ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en 18 de febrero de 1975, en recurso contencioso-administrativo número 718/1973, interpuesto por «Quirós, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, en relación con devolución de cuotas indebidamente ingresadas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo, número 718/1973, interpuesto por «Quirós, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, en relación con devolución de cuotas indebidamente ingresadas por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por "Quirós, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1973, dictado en expediente R. G. 311-2-70 y R. S. 287-70 sobre alzada promovida contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de enero de 1970, recaído en la reclamación número 2523/68 relativa a devolución de ingresos indebidos por Impuesto General sobre Tráfico de Empresas correspondiente a los trimestres primero y segundo de 1967, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho en cuanto denegaron dicha devolución; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11307 ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 29/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1975.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de abril de 1975, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden de 28 de julio de 1972.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratado de alfalfa y secado de forrajes.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hecho imponible	Artículo	Base	Tipo — Porcentaje	Cuota
Ventas a mayoristas e industriales	3	1.774.803.300	2,00	35.498.066
Ventas a minoristas	3	1.648.888.700	2,40	39.573.329
Adquisición de productos naturales	3	102.725.000	2,00	2.054.500
Total				77.123.895

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y siete millones ciento veintitrés mil ochocientas noventa y cinco pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados, se estará a la información de la ponencia).

2.º Índice de mecanización deducido de la potencia instalada.

3.º Granulación.

4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisada por la ponencia.

5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica o con ganadería anexa.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados por regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones de los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y efectos del mismo